

RESOLUCIÓN NÚMERO 566 de fecha 24 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 3953 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 3140 del 09 de Mayo de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra Jhon Jairo Ramos Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.686.863, en calidad de responsable del establecimiento RESTAURANTE SURTIDORA FRISS Y BROASTER, ubicado en la KR 17 A 76 41 SUR Barrio Casa de Teja Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, con multa de Novecientos Sesenta y Seis Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos (\$966.135), suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria relacionada en el acápite IV del citado acto administrativo. (Respaldo FI.23) ✓

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio se notificó personalmente el día 17 de mayo de 2019 (Respaldo FI.26), estando dentro del término legal mediante escrito radicado con el No. 2019ER40835 del 24 de mayo de 2019, el investigado interpuso directamente recurso de apelación contra el mismo. (FI.32) ✓

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado solicita se revalúe la posibilidad de imponer sanción, afirmando que no se puso en riesgo la salud del consumidor ya que la visita se realizó en horas de la mañana y los incumplimientos fueron de limpieza. ✓

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por visita realizada el día 14 junio de 2016 por los funcionarios del Hospital Vista Hermosa, donde se evidenciaron irregularidades de carácter sanitario debidamente registradas en Acta No. 766051, como sin registros de limpieza y desinfección, falta de realización de aseo en la poceta, reparación de baldosas, no presenta lista de chequeos actualizadas que reporten actividades de inspección a los programas de limpieza y desinfección y manejo de los residuos del Plan Saneamiento, no presenta control de plagas, entre otros, lo que motivó el concepto desfavorable. (FI.8) ✓

Continuación de la Resolución No. 566 de fecha 24 ABR 2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3953 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas higiénico-sanitarias, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió, el riesgo generado a los usuarios y establecer su responsabilidad. ✓

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, pues está plenamente demostrada e identificada las irregularidades sanitarias puestas de presente en el acta suscrita por los funcionarios del hospital, advirtiendo que para este tipo de investigaciones administrativas no es necesario que se produzca daño o perjuicio, basta el incumplimiento normativo para que se determine la responsabilidad del implicado. ✓

La inconformidad planteada en el escrito del recurso radica en que no se puso en riesgo la salud de los usuarios y los incumplimientos fueron solo de limpieza. ✓

Se ha reiterado en varias oportunidades el deber que les asiste a los responsables de los establecimientos de comercio en el cumplimiento normativo sanitario desde el momento que deciden abrir las puertas al público, máxime si su actividad tiene que ver con el expendio de productos alimenticios, por lo tanto, las correcciones posteriores a la visita inspectiva que da origen a la presente investigación, si bien se pueden considerar como factores atenuantes, en ningún caso son eximentes de responsabilidad, resaltando que no es necesario que causen perjuicio a los usuarios pues el fin del control y la vigilancia es la prevención de cualquier riesgo que puede afectar la salud pública y para nuestro caso la falta de limpieza y el no control de plagas afectan directamente la prestación de la actividad. ✓

Por lo anterior, y como quiera que no se atacó la parte sustancial del acto atacado donde se adecuan típicamente las transgresiones normativas, es procedente declarar la responsabilidad del investigado por las omisiones puestas de presente en el pliego de cargos, considerando que la multa se encuentra ajustada a derecho, más aún que a folio 2 se registra visita anterior con concepto sanitario desfavorable, como la realizada el 09 de diciembre de 2015, lo que determina no solo el incumplimiento normativo sino el caso omiso a los requerimientos de la autoridad sanitaria. ✓

En mérito de lo expuesto, este Despacho, ✓

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 3140 del 09 de Mayo de 2019, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra Jhon Jairo Ramos Pedroza, identificado

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3953 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

con cédula de ciudadanía 1.033.686.863, en calidad de responsable del establecimiento RESTAURANTE SURTIDORA FRISS Y BROASTER, ubicado en la KR 17 A 76 41 SUR Barrio Casa de Teja Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los 24 ABR 2020

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE DESPACHO

EAAngulo-NDUrrago  
YZRodríguez  
BIRodríguez

